

SENTENCIA DEFINITIVA N° 57995

CAUSA N° 52.950/2012 - SALA VII - JUZGADO N° 67

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio de 2023, para dictar sentencia en los autos: "ACOSTA, LILIANA ALEJANDRA C/ EDESUR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en primera instancia, que hizo lugar en lo principal a la demanda promovida por despido, viene apelada por la citada como tercero TIVIT ARGENTINA S.R.L., con réplica de la parte actora, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, el perito contador apela los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos insuficientes.

La citada como tercero se queja porque fue condenada en forma solidaria con las codemandadas de autos. Aduce que la Juez *a quo* omitió dar tratamiento a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en el responde de la citación y, sobre este punto, destaca que si bien la Magistrada puso de manifiesto que su representada interpuso tal excepción, lo cierto es que en ningún tramo del decisorio puede observarse que la defensa hubiese sido rechazada, ni mucho menos que se hubiese brindado fundamento alguno al respecto. Alega que en el fallo se dispuso la condena en forma solidaria de su mandante, sin brindar mayores fundamentos y sin tener en cuenta que las demandadas en autos son personas jurídicas absolutamente autónomas e independientes de su representada. Sostiene que la relación laboral habida con la actora se desarrolló con total normalidad, sin que la trabajadora jamás formulase a su mandante reclamo alguno, a lo cual agrega que, en el caso, ha quedado acreditado que el contrato de trabajo de autos fue cedido en 2008 a otra sociedad y en los términos del art. 229 de la L.C.T., por lo que, según su tesis, las obligaciones laborales originadas a partir de esa fecha solo pueden recaer sobre el cesionario, motivo por el cual su representada no puede ser condenada en los términos del art. 29 del citado plexo legal. Solicita, sin perjuicio de ello y de manera subsidiaria, que se limite la responsabilidad de su mandante al periodo en el cual la actora efectivamente trabajó bajo sus órdenes.

Finalmente, recurre los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito interviniente, por considerarlos excesivos, a la par que apela los honorarios regulados a su representación letrada, por estimarlos reducidos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos y luego de una minuciosa compulsa de las constancias aportadas a la causa, he de anticipar



que el recurso interpuesto por la citada como tercero TIVIT ARGENTINA S.R.L., por mi intermedio, habrá de recibir favorable resolución.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que la nombrada TIVIT ARGENTINA S.R.L., conforme surge de la petición articulada por la codemandada MICROCENTRO DE CONTACTO S.A. -actual ATENTO ARGENTINA S.A.- en el punto VIII.- de su responde -v. fs. 77-, así como de lo resuelto a fs. 221/vta., ha sido traída a este proceso en calidad de tercero y en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N., es decir, que no reviste la posición de parte actora ni de demandada en el pleito. Y si bien es cierto que el art. 96 del cuerpo legal citado, a partir de la reforma introducida por la ley 25.488, dispone que al tercero la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales y que la resolución será ejecutable en su contra, no lo es menos que, en el presente proceso, la parte actora dirigió su reclamo exclusivamente contra la empresa a la que asignó el carácter de empleadora en el vínculo laboral que invocó en su demanda (EDESUR S.A.) y contra quien, en los términos del art. 29 de la L.C.T., habría actuado en último término como su empleadora aparente (MICROCENTRO DE CONTACTO S.A.).

En ese marco, no encuentro que en la contienda obren elementos que den sustento a la condena dictada contra TIVIT ARGENTINA S.R.L. –ex SYNAPSIS ARGENTINA S.R.L.-, habida cuenta que, de los fundamentos de la demanda, no surge que se le hubiese imputado responsabilidad alguna, ni se pidió un pronunciamiento en ese sentido –nótese que, incluso, en su presentación de fs. 193/196, la accionante se opuso a la citación de tercero solicitada por la codemandada- y, en tales condiciones, la solución adoptada por la Magistrada de grado importa un pronunciamiento *extra petita* que, a mi juicio, vulnera el principio de congruencia, de clara raigambre constitucional.

Es que, en mi opinión, el fundamento de la intervención de terceros finca en garantizar el derecho de defensa en juicio de quien podría verse alcanzado por una acción regresiva, a la par que se vincula a la imposibilidad de oponer una *exceptio mali processus* y tiene como finalidad que la sentencia a dictarse pueda ser oponible en un eventual proceso ulterior.

Debe recordarse que cuando se admite la citación de un tercero a pedido de uno de los accionados, dicho sujeto no configura un nuevo demandado susceptible de ser condenado. Así, se ha sostenido desde esta Sala que "...si bien no cabe soslayar la regla del art. 96 del CPCCN, según la cual la sentencia afecta al tercero como a los litigantes principales, lo cierto es que ello no significa que pueda recaer condena sobre él, sino que, en caso de ser la sentencia condenatoria, sólo constituye un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión de regreso que eventualmente se pudiera interponer frente al citado, pero no puede ejecutarse contra éste..." (cfr. "Ross



Ignacio Nicola C/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, expte. Nro. 83.293/2016).

Cabe agregar que el Tribunal de Alzada está facultado para examinar en plenitud la viabilidad procesal de la apelación en sus facetas adjetivas, y no se encuentra vinculado por la resolución de la anterior instancia, ni por ausencia de cuestionamiento de las partes (cfr. C.N.A.Tr., Sala IV, sentencia interlocutoria Nro. 60.101, del 5 de abril de 2019, “Cabrera, Romina Itatí c/ ANSES s/ Juicio Sumarísimo”, entre otros).

De tal forma y como lo anticipé, estimo que corresponde revocar lo resuelto en primera instancia y dejar sin efecto la condena impuesta contra TIVIT ARGENTINA S.R.L., circunstancia de torna de abordaje innecesario al resto de los planteos articulados por la tercera citada en su memorial de agravios.

III. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la modificación que propongo no modifica en lo sustancial el resultado del pleito, sugiero que se mantenga lo decidido en origen en materia de costas, a excepción de las que corresponden a la citación de TIVIT ARGENTINA S.R.L., a cuyo respecto postulo que se impongan, en ambas instancias, en el orden causado, en función de las constancias de la causa y del planteo de la demanda, que puede implicar responsabilidad en el marco de la ley de contrato de trabajo (cfr. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Asimismo, de acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por la Magistrada de origen y que no fueron cuestionadas en esta Alzada, estimo que los honorarios regulados en la anterior instancia a los profesionales intervinientes lucen adecuados y equitativos en función de la labor desempeñada, por lo que propongo que se mantengan los honorarios regulados, a excepción de los que corresponden a la representación letrada de la citada TIVIT ARGENTINA S.R.L., los que sugiero que se regulen, por la labor profesional cumplida en primera instancia, en el 15% de la base regulatoria determinada en grado (capital e intereses).

IV. Por último, propicio que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por su actuación profesional en esta Alzada, en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su intervención en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.



LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA: No vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y dejar sin efecto la condena allí dispuesta respecto de la tercera citada TIVIT ARGENTINA S.R.L. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas, a excepción de las que corresponden a la citación de TIVIT ARGENTINA S.R.L., las que se imponen, en ambas instancias, en el orden causado. 3) Mantener los honorarios regulados, a excepción de los que corresponden a la representación letrada de la citada TIVIT ARGENTINA S.R.L., los que se regulan, por la labor profesional cumplida en primera instancia, en el 15% (quince por ciento), de la base regulatoria determinada en grado (capital e intereses). 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por su actuación profesional en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su intervención en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

